



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 2016-145
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Incidente de multa)
DEMANDANTE: JAVIER COLORADO GRAJALES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir sobre la justificación presentada por el apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 12 de Octubre de 2017.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, este despacho mediante auto de fecha de 19 de Septiembre de 2017, programo el día doce (12) de Octubre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado y comunicada a las partes mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se realizó la audiencia inicial sin la comparecencia del apoderado de la parte actora Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, hecho de lo cual se dejó la respectiva constancia.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, el Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO apoderado de la parte demandante allegó Justificación por su inasistencia a la audiencia inicial¹, argumentando que para la misma fecha y hora se encontraba en el Juzgado Primero Administrativo de Buga-Valle, en donde tenía programada un audiencia inicial, para lo cual presentó, copia del auto de fecha 15 de Mayo de 2017, proferido por el mencionado Despacho Judicial, en el cual señaló la fecha y hora de audiencia a que hace referencia el profesional del derecho.

Según se observa en la constancia secretarial visible a folio 4 del Cuaderno de Multa el término para justificar venció el 18 de octubre del presente año, habiéndose presentado en tiempo, por lo cual procede el despacho a resolver la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias².

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, pero igualmente, dispuso la posibilidad de

¹ Ver folio 2-3 C.Nº 2 Multa

² Artículo 179 C.P.A.C.A.

³ Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁴.

En el caso objeto de estudio, si bien el apoderado dentro del término legal aportó escrito con el que pretende justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en éste Despacho el 12 de Octubre de 2017, argumentando su comparecencia en otro despacho Judicial de la ciudad de Guadalajara de Buga; el documento por él aportado no logra demostrar tal circunstancia, puesto que si bien demuestra que para ese mismo día se fijó fecha para celebración de audiencia inicial por parte del Juzgado Primero Administrativo de Guadalajara de Buga, esto no permite inferir que el Dr. Valencia Ocampo haya asistido efectivamente a la misma.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte demandante Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, no demostró el motivo de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, este Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. No. 9.770.271, y tarjeta profesional No. 218.976 del consejo superior de la judicatura, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del banco agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA UNICA NACIONAL, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. No. 9.770.271, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA UNICA NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

⁴ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc...